

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 000191

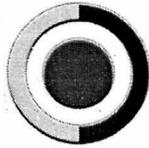
FECHA: 24 JUN 2025

PÁGINA 1 DE 11

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRUEBAS Y SE
DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39613**

| | |
|--|--|
| TRAZABILIDAD No. | Oficio de traslado No. 1000-00551, con radicado No. 2021EE0052545 del 28-04-2021 – proceso de responsabilidad fiscal No. PRFO - 015-2021 procedente de la Contraloría Municipal de Armenia – Quindío, 2021IE0042230 del 28-05-2021, 2021IE0047304 del 16-06-2021, 2021IE0053773 del 08-07-2021, 2021IE0097865 y 2021IE00979878 del 12-11-2021. |
| SIGEDOC | Contraloria General de la Republica :: SGD 24-06-2025 14:00 Al Contestar Cite Este No.: 7982225 Fol:1 Anex:0 FA:0 ORIGEN 80633 GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE QUINDÍO / MARTHA ELENA DUQUE GIRALDO DESTINO 80633 GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE QUINDÍO / MARTHA ELENA DUQUE GIRALDO ASUNTO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRUEBAS Y OBS 7982225  |
| PRF No. | PRF-80633-2021-39613 |
| CUN SIREF | AN-80633-2021-39613 AC-80633-2021-32368 |
| ENTIDAD AFECTADA | MUNICIPIO DE ARMENIA - QUINDÍO NIT. 890.000.464-3 |
| PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES | LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO , identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.913.236, en calidad de alcaldesa del municipio de Armenia, período constitucional 2012 - 2015, ordenadora del gasto y representante legal. SEBASTIÁN CONGOTE POSADA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.378.262, gerente de la empresa de desarrollo urbano de Armenia EDUA según decreto de nombramiento No. 083 del 05 de julio de 2013, acta de posesión No. 176 del 08 de julio de 2013 y ratificado en el cargo mediante el Decreto 001 del 01 de enero de 2016. |



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. **E : 00191**

FECHA: **24 JUN 2025**

PÁGINA 2 DE 11

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRUEBAS Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39613

| | |
|--|--|
| | <p>JULIO CÉSAR ESCOBAR POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.702.835, en calidad de secretario de infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, según resolución No. 0475 del 01 de julio de 2014 y acta de posesión No. 035 del 01 de julio de 2014.</p> <p>CÉSAR OVIDIO RODRÍGUEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.471.382, subsecretario de despacho de la secretaría de infraestructura del Municipio de Armenia para el período comprendido desde el 19 de noviembre de 2012 hasta el 04 de enero de 2016, en calidad de supervisor de conformidad con la Resolución No. 086 del 11 de mayo de 2015 del Contrato Interadministrativo No. 013 de 2015 suscrito entre el municipio de Armenia - Quindío y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA.</p> |
| <p>CUANTÍA DEL DAÑO</p> | <p>MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M-CTE (\$1.119.415.964).</p> |
| <p>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - ENTIDAD GARANTE</p> | <p>LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, póliza No. 3000182, fecha de expedición 15-01-2015, vigente desde el 01-01-2015 hasta el 20 de abril de 2016 (certificado de prorroga No. 18), amparos: Fallos con responsabilidad fiscal, valor asegurado: \$600.000.000, Deducible: 3.00 %, asegurado: municipio de Armenia - Quindío.</p> <p>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, en virtud de la póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No.300-47-994000007744, expedida inicialmente el 11 de mayo de 2015, modificada en su vigencia desde el 19 de mayo de 2015 de acuerdo con el acta de inicio hasta el 06 de abril de 2016 (anexo 01), prorrogada su vigencia hasta el 15 de julio de 2016 (anexo 02) y nuevamente modificada su vigencia en virtud del acta de reinicio hasta el día 09 de agosto de 2017 (anexo 03), la cual tiene como amparos:</p> <p>➤ Cumplimiento (\$128.823.996)</p> |

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRUEBAS Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39613

- Anticipo (\$644.119.980).
- Calidad del Servicio (\$128.823.996)
- Beneficiario: Municipio de Armenia - Quindío NIT. 890.000.464-4

ASUNTO

La suscrita directiva colegiada de conocimiento de la gerencia departamental colegiada del Quindío, en ejercicio de la facultad que le confieren las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, y en especial lo contemplado en el parágrafo único del artículo 25 de la Resolución Organizacional OGZ-0748-2020 del 26 de febrero de 2020, procede a dictar **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRUEBAS Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39613**, con base en los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 610 de 2000, establece en sus artículos: 22 (necesidad de la prueba); 23 (prueba para responsabilizar); 24 (petición de pruebas); 25 (libertad de pruebas), 26 (apreciación integral de las pruebas), 31 (visitas especiales), parágrafo único del artículo 25 de la Resolución Organizacional OGZ-0748-2020 del 26 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el Auto No. 039 del 22 de febrero de 2021, la dirección de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva de la Contraloría Municipal de Armenia abrió el proceso de responsabilidad fiscal No. P.R.F.O 015-2021, teniendo como fundamentos de hecho el incumplimiento del contrato interadministrativo No. 013 de 2015, el cual tenía como objeto: «*estructuración técnica, administrativa, operativa, legal y financiera en fase de factibilidad de los proyectos: vía Montecarlo tramo II, avenida de occidente tramo III, vía del Yulima (Carrera 19-Av occidente tramo III), vía La Colonia (centro de convenciones Carrera 19), conexión Castellana-Coinca (tramo conexión nogal carrera 11 entre calles 17N y 19N), avenida 19N tramo II (carrera 14 avenida Centenario), conexión carrera 15, tramo I y II (Nueva Cecilia - avenida Las Palmas), que hace parte del plan de obras a financiar a través de la contribución de valorización autorizado mediante acuerdo No. 020 del 23 de octubre de 2014*».

Consideró el equipo auditor incumplido el contrato en todas las condiciones de entrega, como son los planos detallados con firma de profesionales responsables, memoria de cálculos, cartas de responsabilidad de los diseños, cálculos de cantidad de obra, especificaciones técnicas, análisis unitarios.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRUEBAS Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39613

Además de lo anterior, consigna que la secretaría de Infraestructura suscribe el recibido a la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA y esta a su vez le dio recibido al contratista OPCIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIONES LTDA, sin el cumplimiento de los productos a entregar, ni las condiciones legales establecidas

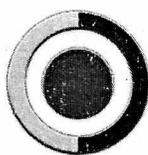
Resalta el grupo auditor la tercerización efectuada por la EDUA, situación conocida por la secretaría de Infraestructura, toda vez que sabía de la planta operativa de la misma, contratación que se llevó a cabo con OPCIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN LTDA, bajo el contrato No. 008 de 2015, cuyo objeto es igual al del contrato interadministrativo No. 013 de 2015.

El detrimento patrimonial fue cuantificado inicialmente en la suma de \$1.159.415.964 sin embargo, se indicó en el auto de apertura que debía tenerse en cuenta el valor que reintegró el señor Sebastián Congote Posada previa sentencia judicial expedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito, pago que equivale a \$40.000.000, de conformidad con la consignación de depósitos judiciales del 16 de abril de 2018, documento que reposa en el expediente a folio 87, lo anterior con el fin de evitar duplicidad en el reintegro de los recursos, cuantificándose el presunto daño patrimonial en cuantía de MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M-CTE (\$1.119.415.964,00), valor que proviene de la sumatoria de los 2 pagos parciales ejecutados con ocasión a la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 013 de 2015.

A través de oficio 1000-0551 del 28 de abril de 2021, con radicado sigedoc 2021ER0052545, la contralora municipal Dra. Isabel Cristina Carvajal Ramos, remitió a esta gerencia departamental entre otros, la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal que cursaba en su entidad, de acuerdo a la intervención funcional oficiosa.

Mediante el auto 00145 del 22 de septiembre de 2021, se avocó conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal PRF-80633-2021-39613 por parte de la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío de la Contraloría General de la República, producto de la intervención funcional oficiosa ordenada por el señor Contralor de la Republica mediante resolución No. 1088 de 2021.

Que por medio del Auto 00132 del 30 de abril de 2025, la gerencia departamental profirió un auto mixto, consistente en imputar responsabilidad fiscal en contra en forma solidaria y a título de culpa grave a los presuntos Luz Piedad Valencia Franco, Julio César Escobar Posada y César Ovidio Rodríguez Gil y a título de dolo al señor Sebastián Congote Posada de unos presuntos responsables fiscales y ordenando desvincular -archivo parcial a favor de otros presuntos responsables fiscales- Carlos Alberto Hurtado Plazas y Álvaro José Jiménez Torres (Fs. 590-665).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No.

00191

FECHA:

24 JUN 2025

PÁGINA 5 DE 11

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRUEBAS Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39613

Que, el Auto 00132 del 30 de abril de 2025, en lo relacionado con el archivo parcial a favor de unos presuntos responsables, luego de ser notificado mediante el estado No.046 del 02 de mayo de 2025 (F.665) fue remitido a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, con el ánimo de surtir el grado de consulta respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, siendo confirmado mediante el auto No. URF2-733 del 06 de junio de 2025 (Fs. 749-761), notificado en el estado No. 062 del 10 de junio de 2025 (F. 761).

A su vez, en lo relacionado con la imputación de responsabilidad fiscal, la providencia 00132 del 30 de abril de 2025, fue notificada de la siguiente manera (*ver constancia secretarial obrante a folio 707*):

Luz Piedad Valencia Franco, mediante aviso No. 008 del 14-05-2025, quedando notificada el 15-05-2025.

Sebastián Congote Posada, a través de su apoderada de oficio Jennifer Lorena Bolívar Vargas, correo electrónico del 06-05-2025.

Julio César Escobar Posada, por medio de su correo electrónico del 08-05-2025.

César Ovidio Rodríguez Gil, mediante su apoderado de oficio Logan Stiven Mejía Rojas, de forma electrónica el 06-05-2025.

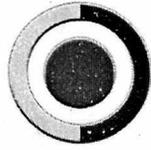
La Previsora S.A. compañía de seguros, con Aviso No. 009 del 14 de mayo de 2025, quedando notificado el 15-05-25.

Aseguradora Solidaria de Colombia, por correo electrónico quedando notificado el 13-05-2025.

Que dentro del término de los diez (10) días hábiles que establece la ley -artículo 50 de la Ley 610 de 2000¹, para la presentación de los correspondientes argumentos de defensa luego de la diligencia de notificación, los presuntos responsables fiscales: Luz Piedad Valencia Franco, Julio César Escobar Posada y la entidad garante La Previsora S.A. no presentaron argumentos de defensa, guardando silencio frente a las imputaciones realizadas.

Que los apoderados de oficio allegaron a este despacho los argumentos de defensa a favor de sus prohijados, de la siguiente manera:

¹ «**ARTÍCULO 50. TRASLADO.** Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la desfijación del edicto para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría».



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 000191

FECHA: 24 JUN 2025

PÁGINA 6 DE 11

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRUEBAS Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39613

- Sebastián Congote Posada apoderada de oficio Jennifer Lorena Bolívar Vargas, escrito sigedoc 2025ER0109992 del 21 de mayo de 2025 (Fs. 711-715).
- César Ovidio Rodríguez Gil apoderado de oficio Logan Stiven Mejía Rojas, oficio radicado sigedoc 2025ER0111663 del 22 de mayo de 2025 (Fs.708-710).

Que los apoderados de oficio no aportaron, ni solicitaron pruebas.

Que el apoderado de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila presentó escrito contentivo sus argumentos de defensa mediante el oficio No. 2025ER0110315 del 21 de mayo de 2025 (Fs. 716-744), en cual solicitó la práctica de pruebas.

Que el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, estipula que:

«ARTÍCULO 51. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS. Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición.

Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación; esta última se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo».

Revisados los escritos antes indicados, se observó que, el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C en el título quinto de su escrito de argumentos de defensa denominado «Medios de Prueba» solicitó al despacho se decretaran las siguientes pruebas:

«1.1. Copia de la póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No.300-47-994000007744, con sus condiciones generales y particulares.

1.2. Formato Número 1 "Información Sobre los Planes de Mejoramiento", hallazgo 3 con código 1401100.

1.3. Solicito se tenga como prueba el fallo que se expida en el marco del proceso judicial 63001233300020190024600 que se surte ante el Tribunal Superior del Quindío.»

Conforme con lo anterior, procederá el despacho a resolver el requerimiento probatorio elevado por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRUEBAS Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39613

COLOMBIA E.C, considerando la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas, no sin antes traer a colación el análisis de estos términos de acuerdo con el manual de derecho probatorio, la prueba judicial y al marco histórico de la prueba, así:

«PRUEBA PERTINENTE: es la que viene a propósito, la que se relaciona o tiene que ver con algo, la relativa a una cosa, la referente a un hecho que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcialmente.

La pertinencia o relevancia consiste en que haya alguna relación entre el medio probatorio y el enunciado fáctico que se pretende someter a prueba.

Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba de éste; en otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretende demostrar y el tema del proceso.

PRUEBA CONDUCENTE: es la aptitud o idoneidad jurídica de un medio probatorio para establecer un hecho en el curso del proceso.

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, la conducencia, es una comparación entre el medio probatorio y la ley.

PRUEBA EFICAZ: es la que resulta efectivamente útil para llevar a la convicción del fallador, derivada de criterios de valoración racional.

PRUEBA ÚTIL: se refiere al móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar a las probanzas que presten algún servicio en el proceso de convicción al juez; de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano».

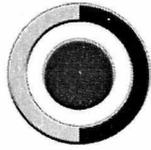
A su vez en la Ley 610 de 2000, los artículos 22 y 25, rezan:

«ARTÍCULO 22. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso».

«ARTÍCULO 25. LIBERTAD DE PRUEBAS. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos».

Por lo expuesto, considerando que, la solicitud probatoria de la Compañía de Seguros, versa sobre tres puntos específicos se pronunciará el despacho frente a la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas, no sin antes advertir que, en el escrito presentado por el apoderado Gustavo Alberto Herrera Ávila no se hace referencia a estos conceptos.

Ahora bien, iniciando con la solicitud probatoria relacionada con la «Copia de la póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No.300-47-994000007744, con sus condiciones generales y particulares.», esta será negada



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 0100191

FECHA: 124 JUN 2025

PÁGINA 8 DE 11

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRUEBAS Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39613

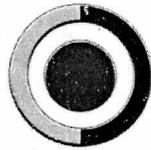
considerando que, la misma ya reposa en el expediente (F.188 CD /Hallazgo 6 SICA 95701\3-convenio 013-2015.zip\3-CONVENIO 013-2015\CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 013 DE 2015, anexo 00 y clausulado pág. 73-84, anexo 01 pago 87-88, anexo 02 pág. 111-115 y anexo 03 pág. 190-191), pues se debe recordar que, el despacho contaba con dicha garantía y sus anexos al momento de proferirse el auto No. 302 del 18 de noviembre de 2024, notificado en el estado 107 del 19 de noviembre de 2024, por medio del cual se ordenó la vinculación de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C en calidad de tercero civilmente responsable al presente sumario.

Frente a la solicitud referente a «Formato Número 1 “Información Sobre los Planes de Mejoramiento”, hallazgo 3 con código 1401100», como se manifestó con anterioridad el apoderado Herrera Ávila no hizo referencia a la pertinencia, conducencia y utilidad de esta prueba, por lo cual, una vez revisado el escrito contentivo de sus argumentos de defensa se observa que, el apoderado hace referencia a dicho «Formato» al momento de considerar que la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro se debió contar en sus términos «a partir del conocimiento que tuvo respecto de los hechos objeto del presente procedimiento de responsabilidad fiscal el 13 de noviembre de 2019, por medio del traslado efectuado por el entonces Alcalde de Armenia, Oscar Castellanos Tabares mediante el Formato Número 1 “Información Sobre los Planes de Mejoramiento”, hallazgo 3 con código 1401100».

Al respecto se debe indicar que conforme con el artículo 9º de la Ley 610 del 2000 «La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare», por lo cual, considerando que el presente proceso de responsabilidad fiscal fue abierto mediante el auto No.039 del 22 de febrero de 2021, dicho fenómeno no se ha presentado, así mismo, se debe reiterar que, conforme a jurisprudencia del Consejo de Estado, se deja claro que antes de la expedición de la Ley 1474 de 2011, se debía aplicar la prescripción del artículo 1081 del código de comercio.

A partir de la vigencia de la Ley 1474 de 2011 -12 de julio de 2011-, las pólizas de seguros vinculadas a los procesos de responsabilidad fiscal, cuentan con el mismo término de prescripción de cinco (5) años que el impuesto para la declaración de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, lo anterior ha sido reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia radicación 25 000 23 41 000 2013 02764 01 del 28 de noviembre de 2024 en la cual se precisó que:

«(...) Ahora bien, en lo tocante al término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, valga aclarar que, para determinar cuándo es procedente acudir al artículo 9 de la Ley 610 de 2000 o al artículo 1081 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que solo con la entrada en vigor de la Ley 1474, del 12 de julio de 2011, hay lugar a aplicar el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, atendiendo a que el artículo 120 de la Ley 1474 dispuso que “las pólizas de seguros por las cuales se



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 00191

FECHA: 24 JUN 2025

PÁGINA 9 DE 11

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRUEBAS Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39613

vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000”.

Lo señalado, por cuanto la Ley 610 de 2000 no estableció un término de prescripción para las pólizas de seguros por las cuales fuera vinculado al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, vació que fue superado por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

Al efecto, esta Sección ha precisado que “(...) la vinculación del garante como tercero civilmente responsable es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado y por ende puede considerarse como una acción paralela a la de la responsabilidad fiscal, aunque se surta al interior del mismo proceso, sin que sea posible equipar las dos prescripciones, cuya naturaleza difiere la una de la otra; toda vez que, mientras en la del contrato de seguro ésta se configura ante la falta de ejercicio de las acciones por parte de quienes tienen el interés en reclamar la indemnización, en el caso de la prescripción de la responsabilidad fiscal, se instituye en el marco de un proceso fiscal».

Con base en lo anterior, este despacho procederá a negar la solicitud probatoria relacionada con el «Formato Número 1 “Información Sobre los Planes de Mejoramiento”, hallazgo 3 con código 1401100».

En cuanto al requerimiento correspondiente a «... el fallo que se expida en el marco del proceso judicial 63001233300020190024600 que se surte ante el Tribunal Superior del Quindío», como bien lo indica el apoderado, dicho fallo no se ha proferido, por lo cual, considerando que se está refiriendo a un hecho futuro, no le corresponde mas de otra a este despacho que negar dicha solicitud, por cuanto a la fecha la misma se torna inexistente, más aún cuando se itera que, no se explica su pertinencia, conducencia y utilidad al presente proceso, debiendo desde ya manifestar este despacho que el proceso judicial y el proceso de responsabilidad fiscal corresponden a acciones de naturaleza jurídica diferentes, con sujetos activos distintos a los cuales no les cobija la misma legislación.

Es de advertir que al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, párrafo 1º «La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad».

Por otra parte, revisado el expediente se evidencio que se tiene vinculada a LA PREVISORA S.A. compañía de seguros NIT. 860.002.400-2, póliza No. 3000182, fecha de expedición 15-01-2015, vigente desde el 01-01-2015 hasta el 20-04-2016 según el certificado de prórroga No. 18, amparos: Fallos con responsabilidad fiscal, valor asegurado: \$600.000.000, deducible: 3.00%, asegurado: municipio de Armenia - Quindío.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRUEBAS Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39613

No obstante lo mencionado, considerando que las garantías constituyen una forma a través de la cual las entidades protegen y salvaguardan el interés general en la medida en que, ante un eventual detrimento patrimonial a los bienes, fondos o intereses, existe una forma de resarcir el daño ocasionado, se considera necesario solicitar las pólizas con sus correspondientes carátulas, certificados de prórroga y clausulados que amparen la gestión de los servidores públicos del Municipio de Armenia -Fallos con Responsabilidad Fiscal- durante el período comprendido desde el 21 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, toda vez que, se encuentra probado que el contrato interadministrativo No. 013 de 2015, finalizó su ejecución el día 31 de julio de 2017, y que a la fecha no se encuentra liquidado.

En mérito de lo expuesto, la directiva colegiada de conocimiento, de la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta decisión las solicitudes probatorias realizadas dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39613, así:

Las documentales solicitadas por el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de confianza de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, oficio sigedoc 2025ER0110315 del 22 de mayo de 2025

«1.1. Copia de la póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No.300-47-994000007744, con sus condiciones generales y particulares.

1.2. Formato Número 1 "Información Sobre los Planes de Mejoramiento", hallazgo 3 con código 1401100.

1.3. Solicito se tenga como prueba el fallo que se expida en el marco del proceso judicial 63001233300020190024600 que se surte ante el Tribunal Superior del Quindío.»

SEGUNDO. DECRETAR Y PRACTICAR LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39613, como sigue:

PRUEBA DOCUMENTAL: Practicar prueba documental consistente en oficiar al **Municipio de Armenia - Departamento Administrativo Bienes y Suministros**, con el fin que:

Remitan las pólizas con sus correspondientes caratulas, certificados de prórroga y clausulados que amparen la gestión de los servidores públicos del Municipio de

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRUEBAS Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39613

Armenia -Fallos con Responsabilidad Fiscal- durante el período comprendido desde el 21 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017.

TERCERO. RECURSOS. Contra la decisión contenida en este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación, el primero deberá ser interpuesto ante esta gerencia departamental colegiada del Quindío, por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación y el segundo, directamente o de manera subsidiaria ante la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de este organismo de control y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

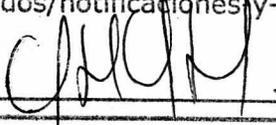
CUARTO. NOTIFICAR por estado el presente proveído a través de la secretaría común de la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, por medio de la página web de la Contraloría General de la República: <https://www.contraloria.gov.co/resultados/notificaciones-y-citaciones/notificaciones-por-estado>.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CAMILA MÉNDEZ QUINTERO
Directiva Colegiada de Conocimiento

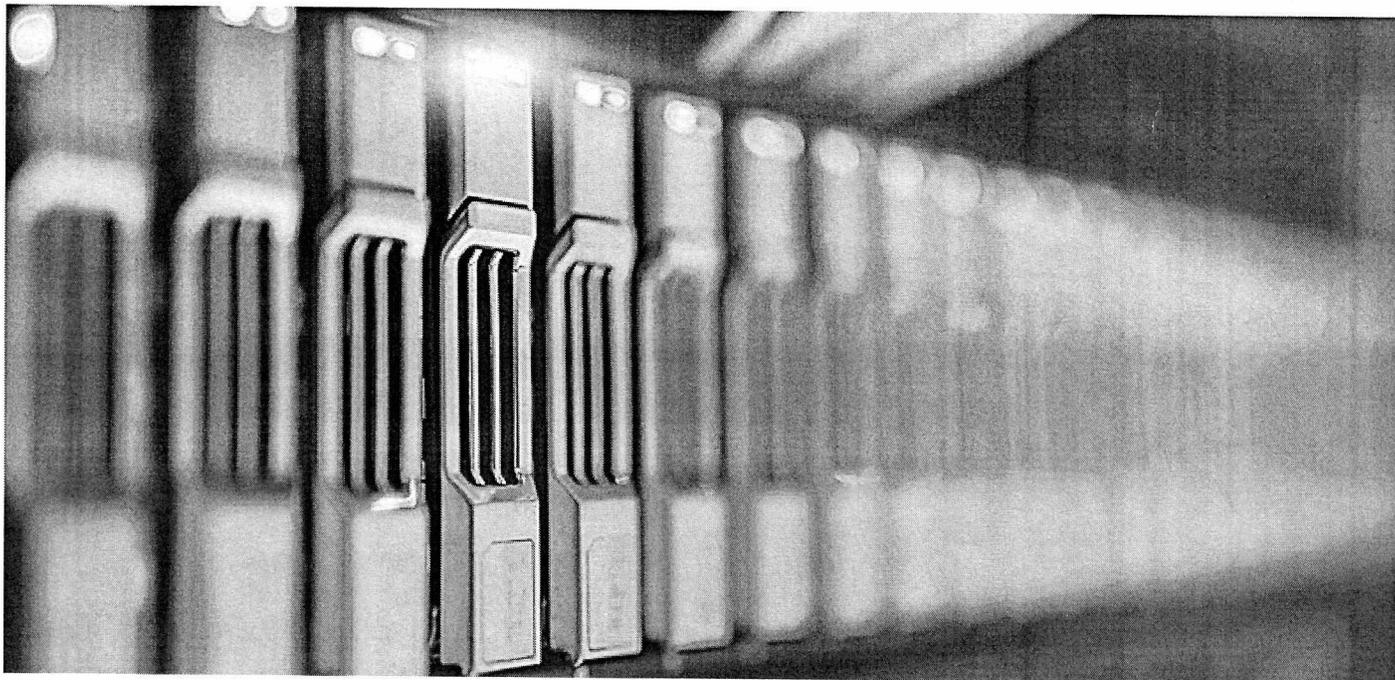
Revisó: *Martha Elena Duque Giraldo*
Coordinadora de Gestión G-02

Proyectó: *Esteban Márquez De la pava*
Profesional Universitario

| | |
|---|---|
|  | |
| CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA | |
| GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO SECRETARÍA COMÚN | |
| NOTIFICO POR ESTADO No.: | <u>068</u> HOY: <u>25-06-2025</u> |
| EL AUTO No.: | <u>00191</u> ACTUACIÓN: <u>PRF 39613</u> |
| https://www.contraloria.gov.co/resultados/notificaciones-y-citaciones/notificaciones-por-estado | |
| Profesional - Secretaría Común |  |

RESULTADOS E INFORMES

Notificaciones por Estado



RESULTADOS E I... NOTIFICACIONES... Notificaciones por ... Notificaciones por ... Notificaciones po...

Gerencia Departamental Colegiada Quindío

< ESTADO 068 - QUINDÍO 25-06-2025

Publicado 25/06/25

10 Accesos

Documento

[Descargar Documento](#)

ESTADO QUINDIO

[Ver »](#)

Procesos de contratación



Procesos de responsabilidad fiscal



Estados



Traslados a informes técnicos



Citaciones



Procesos Administrativos sancionatorios



Jurisdicción coactiva



Anónimos o sin dirección



Oficina de Control Disciplinario



Remates



Tutelas



Actos administrativos



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

Dirección: Carrera 69 No 44-35, Bogotá, Colombia

Localización Física de las sedes nacionales

Código postal: 111071

PBX: (+57) 601 518 7000 / FAX: (+57) 601518 7001

Correo: cgr@contraloria.gov.co

CENTRO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

Dirección: Carrera 69 No 44-35, Bogotá, Colombia

Canales de atención

Código postal: 111071

PBX: (+57) 601 518 7000 / FAX: (+57) 601518 7001

Correo: cgr@contraloria.gov.co

RECIBO DE CORRESPONDENCIA

Lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

Carrera 68 No 44 - 45 Piso 1 - Bogotá, Colombia

NOTIFICACIONES JUDICIALES

notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

TALENTO HUMANO

Concurso de Méritos

LINEA DE SERVICIOS AL CIUDADANO Y DENUNCIAS

100

01 800 9 51 00 00